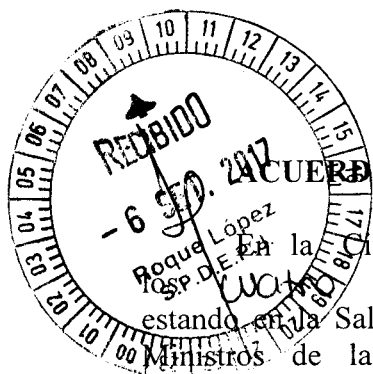


ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"GERARDO MIGUEL ANGEL MALDONADO GÓMEZ C/ ART. 16 DE LA LEY N° 1626/00, MODIFICADO POR LEY N° 3989/2010". AÑO: 2016 - N° 1105.



ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: *Noventa y seis*

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a días del mes de *setiembre* del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA y MIRYAM PEÑA CANDIA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "GERARDO MIGUEL ANGEL MALDONADO GÓMEZ C/ ART. 16 DE LA LEY N° 1626/00, MODIFICADO POR LEY N° 3989/2010", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Gerardo Miguel Ángel Maldonado Gómez, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada la Doctora BAREIRO DE MÓDICA dijo: El señor GERARDO MIGUEL ANGEL MALDONADO GOMEZ, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el Artículo 16 de la Ley N° 1626/2000 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", que fuera modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 3989/10 "QUE MODIFICA EL INCISO F) DEL ARTÍCULO 16 Y EL ARTÍCULO 143 DE LA LEY N° 1.626/2000, DE LA FUNCIÓN PÚBLICA". Para el efecto acompaña las instrumentales que acreditan su calidad de JUBILADO de las Fuerzas Armadas de la Nación y el Proyecto de Decreto del Poder Ejecutivo por el cual se lo nombra como Viceministro para las Fuerzas Armadas, del Ministerio de Defensa Nacional.

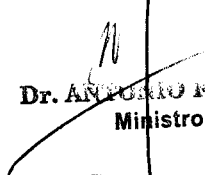
Alega el accionante que se encuentran vulnerados los Artículos 47, 86, 88, 101, 102 de la Constitución, y fundamenta su acción refiriendo, entre otras cosas, que la norma impugnada "(...) vulnera mi aptitud legal para desempeñar nuevamente la función pública (...)".

El Artículo 1 de la Ley N° 3989/2010 dice: "Modificanse los Artículos 16 inciso f) y 143 de la Ley N° 1.626/2000 "DE LA FUNCIÓN PÚBLICA", cuyos textos quedan redactados en los siguientes términos: "Artículo 16: "Están inhabilitados para ingresar a la función pública, así como para contratar con el Estado:.. f) los jubilados con jubilación completa o total de la Administración Pública, salvo la excepción prevista en el Artículo 143 de la presente Ley". Artículo 143: "Los funcionarios que se hayan acogido al régimen jubilatorio no podrán ser reincorporados a la Administración Pública, salvo por vía de la contratación para casos excepcionales, fundados en la declaración de emergencia o en la falta de recursos humanos con el grado de especialización del contratado. La docencia y la investigación científica quedan excluidas de esta limitación". (Negrita y subrayado son míos).

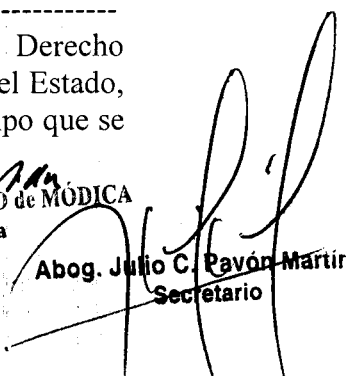
Ante la apreciación de la norma transcrita y yendo al fondo de la cuestión planteada, relativa a la aptitud legal para desempeñar función pública a los que gozaren de jubilación obtenida mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley para conseguir dicho beneficio, puedo mencionar cuanto sigue:

De acuerdo con autorizadas opiniones doctrinarias de tratadistas de Derecho Administrativo cabe puntualizar que el haber jubilatorio no es un favor que hace el Estado, es una devolución de los aportes que el funcionario ha hecho durante todo el tiempo que se

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

  
GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA  
Ministra

  
Abog. Julio C. Ravón Martín  
Secretario

halla establecido en la Ley. No es una remuneración o salario que el jubilado percibe por trabajos realizados. Es considerado simplemente como una deuda que el Estado tiene con el funcionario que ha pasado de la actividad a la pasividad.-----

Por lo tanto, podemos sostener que el **Artículo 1 de la Ley N° 3989/10** (que modifica el Artículo 16 inc. f) de la Ley N° 1626/00) contraviene el Artículo 109 “DE LA PROPIEDAD PRIVADA” de la Constitución, en razón de que la jubilación constituye un patrimonio del jubilado con carácter vitalicio y ninguna autoridad puede privarle de este beneficio, salvo la excepción expresa prevista en la mencionada norma constitucional.-----

Es dable mencionar que el Artículo 105 de la Constitución prohíbe la doble remuneración del funcionario público al establecer que ninguna persona podrá percibir como funcionario público, más de un sueldo o remuneración simultáneamente, con excepción de los que provengan de la docencia. La norma constitucional mencionada es sumamente clara y no ofrece ninguna duda. Pero se refiere a la doble remuneración del empleado público en servicio activo y no pasivo (jubilado), estableciendo en forma precisa una excepción al referirse al salario que provenga de la docencia. Es decir, la excepción está dada a favor del funcionario público activo que puede percibir su salario como tal y a la vez el proveniente del ejercicio de la docencia a tiempo parcial.-----

Con referencia a lo expresado sobre la doble remuneración, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ya se expidió con respecto a este tema, a través del Acuerdo y Sentencia N° 566 de fecha 07 de setiembre de 2001 y las que se emitieron posteriormente con referencia a la misma cuestión.-----

Por lo tanto concluyo que la norma impugnada contraviene manifiesta e indudablemente principios constitucionales, siendo la incompatibilidad de la misma con los preceptos constitucionales altamente inconciliable.-----

Por lo tanto, ante las consideraciones vertidas precedentemente opino, que corresponde *hacer lugar* a la presente acción de inconstitucionalidad promovida por el señor **GERARDO MIGUEL ANGEL MALDONADO GOMEZ**, y en consecuencia declarar, respecto del mismo, la inaplicabilidad del **Artículo 1 de la Ley N° 3989/2010** (que modifica el Artículo 16 inc. f) de la Ley N° 1626/2000). Asimismo, corresponde *levantar la medida cautelar de suspensión de efectos* dispuesta en autos. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** dijo: El Sr. **GERARDO MIGUEL ANGEL MALDONADO GOMEZ**, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra los Arts. 16° inc. f) y el Art. 143° de la Ley N° 1626/2000 “De la Función Pública” modificados por la Ley N° 3989/2010.-----

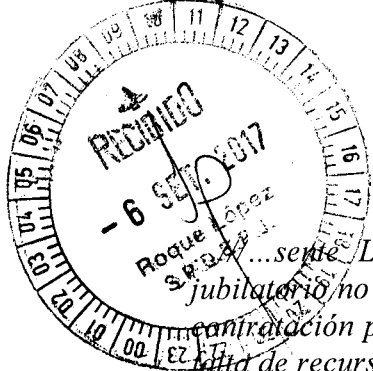
De la documentación acompañada, surge que efectivamente por Decreto N° 8316 de fecha 19 de Enero de 2012, se acordó el Retiro Temporal del cuadro permanente de las FF.AA. al **GRAL. DE BRIGADA GERARDO MIGUEL ANGEL MALDONADO GOMEZ**. Posteriormente en atención a su idoneidad, mediante Nota S.G.N° 1191 de fecha 27 de julio de 2016, el Ministro de Defensa Nacional Dr. Diógenes Martínez propone al Presidente de la República que el mismo sea nombrado como Vice Ministro del Ministerio de Defensa Nacional pero se torna inviable su nombramiento en vista de que la Dirección General Jurídica, Decreto y Leyes de la Presidencia de la República, bajo Dictamen N° 777 de fecha 27 de Julio de 2016, contesta que la persona cuyo ingreso a la Función Pública se pretende, es personal de las Fuerzas Armadas de la Nación en situación de Retiro.-----

Manifiesta que las Leyes impugnadas violan normas y principios constitucionales, lesionando en consecuencia derechos otorgados y reconocidos por la Carta Magna, en los Arts. 47° inc. 3), 86°, 88°, 101° y 102° de la Constitución Nacional, ya que conculcan su derecho a ejercer un cargo de la Función Pública por el hecho de haber obtenido la declaración de su derecho a la jubilación por los años de servicios al Estado.-----

Analizadas las normas atacadas, el Art. 1° de la Ley 3989/2010 reza: “...*Artículo 1°.- Modificanse los Artículos 16° inciso f) y 143° de la Ley N° 1.626/2000 “DE LA FUNCIÓN PÚBLICA”, cuyos textos quedan redactados en los siguientes términos: “Artículo 16°.- Están inhabilitados para ingresar a la función pública, así como para contratar con el Estado:...f) los jubilados con jubilación completa o total de la Administración Pública, salvo la excepción prevista en el Artículo 143° de la pre...///...*”



**CORTE  
SUPREMA  
DE JUSTICIA**



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:  
"GERARDO MIGUEL ANGEL MALDONADO  
GÓMEZ C/ ART. 16 DE LA LEY N° 1626/00,  
MODIFICADO POR LEY N° 3989/2010". AÑO:  
2016 - N° 1105.-----**

*... Ley. Artículo 143°.- Los funcionarios que se hayan acogido al régimen jubilatorio no podrán ser reincorporados a la Administración Pública, salvo por vía de la reincorporación para casos excepcionales, fundados en la declaración de emergencia o en la falta de recursos humanos con el grado de especialización del contratado. La docencia y la investigación científica quedan excluidas de esta limitación.-----*

Primeramente debemos afirmar que el Art. 1° de la Ley N° 3989/2010 modifica los Arts. 16° inc. f) y 143° de la Ley 1626/2000, pero la modificación introducida no varía en absoluto la argumentación sostenida para declarar la inconstitucionalidad de los Artículos 16 inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/00, que es igualmente válida y vigente para la Ley N° 3989/10, teniendo en cuenta que los aspectos variados no afectan la parte sustancial cuestionada.-----

*En cuanto al punto cabe mencionar que esta Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en anteriores oportunidades en el sentido que "...la cuestión fáctica expuesta, guarda relación con la aptitud legal para desempeñar función pública, a los que gozasen de jubilación obtenida mediante el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley para conseguir dicho beneficio. El Art. 47 de la Constitución establece: "El Estado garantizará a todos los habitantes de la República: 1)...., 2)...., 3) la igualdad para el acceso a las funciones públicas no electivas, sin más requisitos que la idoneidad, y...". Por su parte, la Ley de la Función Pública establece en su Art. 15 el procedimiento a seguirse en el proceso de demostración de la idoneidad profesional del interesado en tener acceso a la función pública. Consecuentemente, siendo la idoneidad el único requisito exigido al interesado a prestar sus servicios al Estado, no es admisible ninguna otra exigencia, sin quebrantar el referido principio de igualdad. Además, se conculcaría el derecho al trabajo, que es erigido a la categoría de un verdadero derecho humano, que el Estado tiene la obligación de respetar, conforme a diversos documentos internacionales, de los cuales la República del Paraguay es signatario, y en consecuencia, se halla obligado a cumplir. De las consideraciones expuestas precedentemente, resulta que las disposiciones contenidas en la Ley N° 3989/2010 devienen inconstitucionales por atentar contra los principios consagrados por la Ley Fundamental del Estado Paraguayo. Asimismo, si admitiéramos que la condición de jubilado restaría al ciudadano paraguayo la posibilidad de trabajar en la función pública tendríamos que admitir la legalidad de una discriminación, totalmente repudiada por el sistema constitucional que rige en nuestro país..." (Ac. y Sent. N° 317, 21/04/2014).-----*

Por otra parte en el mismo fallo esta sala ha señalado que "...Si interpretamos la norma cuestionada desde el punto de vista que la misma se basa en la prohibición legal de la doble remuneración, surge que de esta disposición subyace una prohibición de percibir en forma conjunta el haber jubilatorio y el salario que corresponde al cargo para el cual ha sido contratado. De acuerdo con autorizadas opiniones doctrinarias de tratadistas de Derecho Administrativo cabe puntualizar que el haber jubilatorio no es un favor que hace el Estado, es una devolución de los aportes que el funcionario ha hecho durante todo el tiempo que se halla establecido en la ley. No es una remuneración o salario que el jubilado percibe por trabajos realizados. Es considerado simplemente como una deuda del Estado que tiene con el funcionario que ha pasado de la actividad a la pasividad. El Art. 105 de la Constitución prohíbe la doble remuneración del funcionario público al establecer que ninguna persona podrá percibir como funcionario público, más de un sueldo o remuneración simultáneamente, con excepción de los que provengan de la docencia. La norma constitucional mencionada es sumamente clara y no ofrece ninguna duda. Pero se refiere a la doble remuneración del empleado público en servicio activo y no pasivo

Juicio. Julio C. Favón Martínez  
Secretario

Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA  
Ministra

(jubilado), estableciendo en forma precisa una excepción al referirse al salario que provenga de la docencia. Es decir, la excepción está dada a favor del funcionario público activo que puede percibir su salario como tal y a la vez el proveniente del ejercicio de la docencia a tiempo parcial. Con referencia a lo expresado sobre la doble remuneración, cabe destacar que la Corte Suprema de Justicia ya se expidió con respecto a este tema, a través del Acuerdo y Sentencia N° 566 de fecha 07 de septiembre de 2001 y las que se emitieron posteriormente con referencia a la misma cuestión..."(Ac. y Sent. N° 317, 21/04/2014).

Por las consideraciones que anteceden y en concordancia con el parecer del Ministerio Público, corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia declarar inaplicable el Art. 1° de la Ley N° 3989/2010 que modifica los Arts. 16° inc. f) y 143° de la ley N° 1626/2000 "De la Función Pública", en relación al accionante de conformidad al Art. 555 del C.P.C. Ordenar el levantamiento de la medida de suspensión de efectos dispuesto por A.I. N° 2498 del 08 de Agosto de 2016. Es mi voto.

A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto del Ministro, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

*Miryam Peña Candia*  
MINISTRA C.S.J.  
Abog. Julio C. Pavón Martínez  
Secretario

*Dr. Antonio Fretes*  
Ministro

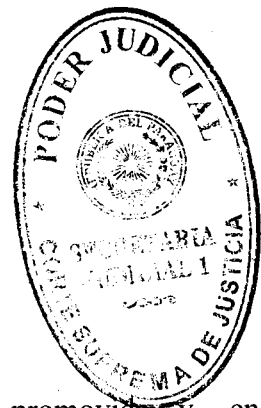
*GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA*  
Ministra

SENTENCIA NUMERO: 946-

Asunción, 04 de setiembre de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**



HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3989/10 "Que modifica los Arts. 16 inc. f) y 143 de la Ley N° 1626/00 -De la Función Pública-", con relación al accionante.

ORDENAR el levantamiento de la medida de suspensión de efectos dispuesta por A.I. N° 2498 de fecha 08 de agosto de 2016.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ante mí:

*Miryam Peña Candia*  
MINISTRA C.S.J.

*Dr. Antonio Fretes*  
Ministro

*GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA*  
Ministra

*Abog. Julio C. Pavón Martínez*  
Secretario